



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: ROSANGELICA DAZA CÓRDOBA.

ACCIONADO: CLÍNICA DEL CESAR

RADICADO: 200014003007-2022-00734-00.

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por la señora ROSANGELICA DAZA CÓRDOBA en contra de CLINICA DEL CESAR.S.A. Para la protección de sus derechos fundamentales al, debido proceso y de petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enumera a continuación:

Indica la accionante que, el dos de agosto de Agosto de 2022, radico ante la Clínica del cesar, derecho de petición a través del cual solicito el pago de la liquidación a la cual tiene derecho por haber prestado sus servicios en calidad de enfermera dentro del periodo comprendido desde el 01 marzo del 2019 hasta el 10 de febrero del 2022.

Que la clínica accionada por medio del jefe de recursos humanos, el día 12 de agosto le dio respuesta a su derecho de petición por ella presentado, indicándole que dicho pago se estaría realizando el 10 de octubre de 2022.

Manifestó la accionante que desde el 10 de octubre, fecha establecida por la clínica para realizar dicho pago de las prestaciones sociales, y esto no se ha hecho efectivo en diferentes oportunidades he concurrido a la Clínica del cesar y le comunican por vía telefónica y no ha sido posible que le den una respuesta ya que ellos incumplieron la fecha de pago impuesta por ellos mismos. Hecho que le ha afectado para seguir realizando los trámites personales de sus estudios.

PRUEBAS

Por parte de la accionante: **ROSANGELICA DAZA CÓRDOBA**

1. Derecho de petición.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2. Respuesta dada a la petición.

Por parte de la accionada: **CLINICA DEL CESAR S.A**

1.la respuesta del derecho de petición que fue recibido por el accionante el día 1 de agosto de 2022., el cual se le envió a su correo electrónico y se tengan además los que aporta el mismo en la presente acción de tutela,

2. Poder adjunto firmado por la representante legal, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el certificado de existencia y representación legal de la CLINICA DEL CESAR S.A.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la parte accionante solicita lo siguiente:

Que se tutelen y garantice el cumplimiento de sus derechos fundamentales de petición,

Como consecuencia se ordené a la CLINICA DEL CESAR S.A. Para que dentro de setenta y dos (72) horas contados a partir de la notificación de este fallo, procede a resolver de fondo el derecho de petición por ella radicado ante esa clínica y así mismo se le reconozca el pago de las acreencias laborales a las que tiene derecho, así mismo, solicita que se ordene todo lo que el despacho considera pertinente.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).., se admitió la acción de tutela, en el mismo auto se corrió traslado a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la misma, obteniendo contestación de la parte accionada CLÍNICA DEL CESAR en los siguientes términos:

CONTESTACION CLINICA DEL CESAR S.A

A través de apoderada judicial, la Dra. GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, proceden a manifestar las razones por las cuales consideran improcedente la presente acción constitucional ya que no se le está vulnerado los derechos aquí invocados.

Indican que efectivamente el señor ROSANGELICA DAZA CORDOBA, laboró en la Clínica del Cesar S.A, que día 2 de agosto de 2022, solicitó mediante derecho de petición a la Clínica del Cesar, el pago de la liquidación por los servicios prestados como Enfermera, al cual se le dio respuesta el día 12 de agosto de 2022, donde se le informaba a la accionante la situación financiera de la Clínica y que el pago se haría efectivo el día 10 de octubre de 2022.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

No obstante el día 24 de octubre de 2022, la accionante mediante derecho de petición solicitó copia del contrato de trabajo y el pago inmediato de las prestaciones adeudadas con sus intereses de mora, además del pago de la indemnización moratoria, a lo cual se emitió comunicación del 4 de noviembre de 2022, dándole respuesta a la accionante a su correo electrónico, el cual fue visto por la misma en esa misma fecha, tal como lo certifica la empresa SERVIENTREGA.

Aduce que es de conocimiento público la situación financiera que está atravesando el sector salud en el país, de ello no se escapa la Clínica del Cesar, pero en ningún momento se ha negado en cancelar las obligaciones laborales, solo que la situación por la que pasa ha hecho que incumpla en todas las obligaciones, en aras de realizar los diferentes pagos por eso se vio avocada a solicitar un crédito financiero para poder cumplir con todas las obligaciones, entre está la de la accionante.

Finalmente alegan, improcedencia de la acción de tutela, con fundamento en que no cumple con las características de subsidiariedad y residualidad respecto al derecho de petición incoado el día 2 de agosto de 2022, se le dio respuesta en forma clara y precisa a lo solicitado mediante comunicación calendada 12 de agosto de 2022 y en forma amplia el día 4 de noviembre de 2022, razón por la cual el hecho se encuentra superado con las respuestas enviadas a la accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1º del Decreto 1382 de 2000.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho tiene competencia para conocer de la presente tutela, como quiera que la misma se dirige contra un particular.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a aclarar en esta instancia, se centra en i) determinar si la acción de tutela resulta procedente para reclamar acreencias laborales y ii) se encuentra vulnerado el derecho de petición de la actora.

TESIS DEL DESPACHO:

La respuesta que viene a este problema jurídico es i) Declarar improcedente la acción de tutela para ordenar el pago de acreencias laborales por no demostrarse el perjuicio irremediable que habilitaría la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria ii) Conceder la protección tutelar reclamada por la accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que CLÍNICA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEL CESAR, le haya dado una respuesta de fondo a la petición que ante esa clínica radicó la ahora accionante toda vez que si bien se demostró haberse dado respuesta a la petición incoada al pronunciarse sobre la solicitud de los documentos relacionados con su vinculación laboral y la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S. del T., no se demostró haberse remitido copia de los documentos solicitados y que se anuncian remitírseles , los cuales no se constatan adjuntos en el email que contiene la respuesta, pues en adjunto la empresa de correo certificado en adjunto solo manifestó que se envió copia de la respuesta dada al derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2022

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que este amparo constitucional no procede, por regla general, para lograr el reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones laborales, y sólo en casos excepcionales ha admitido su viabilidad por afectación del mínimo vital, protección de las personas de la tercera edad o de la mujer embarazada, y la falta de idoneidad del medio ordinario para garantizar su protección.

Precisamente, en sentencia T-544 de 21 de agosto de 2013, señaló:

“La Corte ha sido clara en precisar que, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contenciosa administrativa, según el caso. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y en sentencia T-871 de 2007, reiteró lo relativo a las situaciones excepcionales en las que la acción de tutela sí se erige en el mecanismo judicial procedente para obtener el pago de estas acreencias laborales, así:

“existen situaciones excepcionales en las que la acción de tutela se presenta como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr el efectivo pago de acreencias de éste tipo, en especial, cuando se pretenden proteger derechos fundamentales violados y/o amenazados que requieren una protección inmediata, que los mecanismos judiciales ordinarios no pueden ofrecer.

De esta manera, la acción de tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.¹ En especial si se trata del caso de aquellas personas que por mandato constitucional cuentan con una protección constitucional especial”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas" (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

CASO CONCRETO

A través de la acción de tutela la señora ROSANGELICA DAZA CÓRDOBA, estima que se vulneró su derecho fundamental de petición, en razón a que no se ha dado respuesta a la petición elevada por medio de la cual solicita el pago de acreencias laborales e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. del T.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

LEGITIMACION POR ACTIVA

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada Clínica del Cesar es una entidad que se encarga de prestar un servicio de salud con la cual la actora tiene una relación de subordinación.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

INMEDIATEZ

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En el presente asunto se afirma que se elevó petición en fecha 2 de agosto de 2022 por lo que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela ha transcurrido un término razonable.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Ahora bien como quiera que se expone en la acción de tutela que el no pago de las acreencias laborales le ocasiona un perjuicio que incide en sus trámites de estudio y además en sus pretensiones solicita que además del pronunciamiento respecto del derecho de petición se pronuncie el despacho extra petitta, es del caso hacer referencia a la procedencia de la acción de tutela en tratándose de solicitudes referentes al pago de acreencias laborales.

En ese orden es de resaltar que la jurisprudencia sobre la procedencia de la acción constitucional para el pago de acreencias laborales, precisó que **“[...] 4.2 Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”**

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”²

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela procede excepcionalmente para efectos de cobrar acreencias laborales si se demuestra que ello vulnera o amenaza derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social o la vida en condiciones dignas. Es así como en la sentencia T-963/07 sostuvo:

“[...] excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.

A su vez la Sentencia T-761/10 indicó:

“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital. De un lado, cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto; y, de otro, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presume su afectación, todavía **puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe así sea sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento**. No obstante, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, los hechos en los que basa sus pretensiones”.

Así mismo, en Sentencia T-008/15, refirió:

“Específicamente, en lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte ha “utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)³. Adicionalmente, la Corte ha exigido

² T-629/08

³ Ver sentencias T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)⁴.⁵ ⁶

Entonces, la acción de tutela puede interponerse excepcionalmente para solicitar la cancelación de acreencias laborales siempre que “se logre establecer en cada caso en concreto que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los actores, cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o porque el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador está afectando el derecho al mínimo vital de los trabajadores tutelantes. Lo anterior, por cuanto las dificultades financieras, las prácticas discriminatorias en el pago, los cambios de legislación o la existencia de un aspecto formal que afecte el mínimo vital de un trabajador y su núcleo familiar, no puede constituirse en un obstáculo o requisito adicional para obtener por parte de los trabajadores su legítimo derecho a las cesantías”⁷.

En el Sub lite, se evidencia que la actora pretende el pago de las acreencias laborales y el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S. del T.

Para el reclamo de estas pretensiones la jurisdicción ordinaria laboral tiene previsto los procesos ordinarios laborales y ejecutivos laborales de única o primera instancia que son procesos idóneos y eficaces para resolver lo pretendido, las cuales resultan eficaces si en cuenta tenemos que los procesos laborales se surten actualmente en audiencias concentradas y bajo los principios de la oralidad.

Ahora bien, a pesar de la existencia de medios idóneos y eficaces para reclamar lo pretendido por vía de tutela procedería de manera excepcional a fin de evitarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable lo cual debe probarse en su característica de gravedad, actualidad, inmediatez, urgencia e impostergabilidad de las ordenes a emitir a finde evitar el perjuicio.

En ese orden si bien se aduce por la actora que el no pago le afecta sus estudios no evidencia de que manera les afecta , si bien está acreditado que ya no labora con la clínica del Cesar, no es de aquellas personas que por mandato constitucional cuenta con una protección especial se desconoce si está dedicándose a otra actividad económica que le genere ingresos, no se encuentra acreditado que padezca de alguna situación que no le permita laborar, que no cuente con recursos económicos , que no cuente con apoyo familiar , y por ello el despacho estima que en este caso no se acreditó el perjuicio irremediable y en ese sentido no se habilitaría la procedencia excepcional de la acción de tutela para invadir la órbita aun de manera transitoria del jue llamado a resolver sobre esos asuntos. Esto es no se cumplen los presupuestos de procedibilidad para que de manera

⁴ Ibídem.

⁵ Cfr. sentencias T-881 de 2010 y T-871 de 2011.

⁶ T2A-2018-104 Tribunal Superior de Pereira CITA

⁷ Sentencia T-053 de 2014.



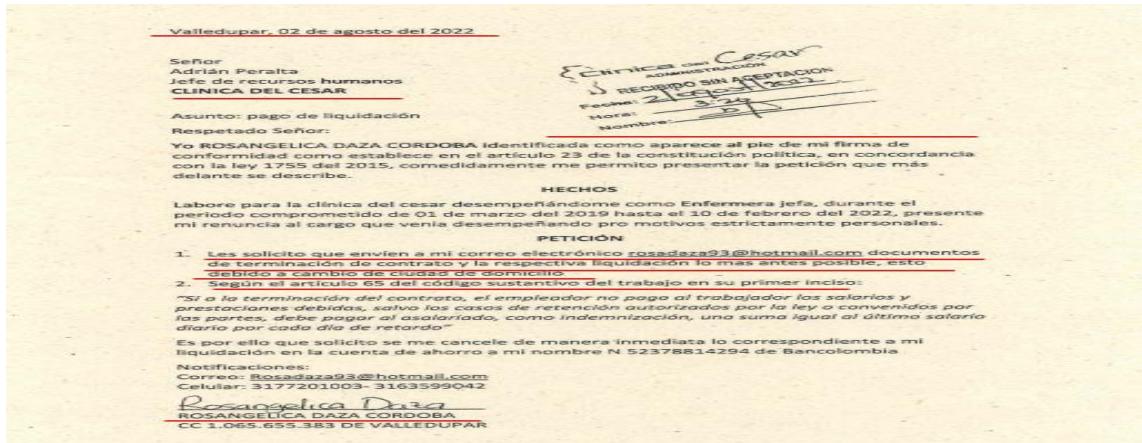
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

excepcional se resuelva por esta vía de tutela un asunto propio de la justicia ordinaria laboral, toda vez que esta acción constitucional no es la llamada a buscar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, máxime cuando éstos son de índole netamente económicos. En ese orden, ante la falta de acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que hiciese factible su concesión como mecanismo transitorio tornaría la improcedencia del mecanismo impetrado.

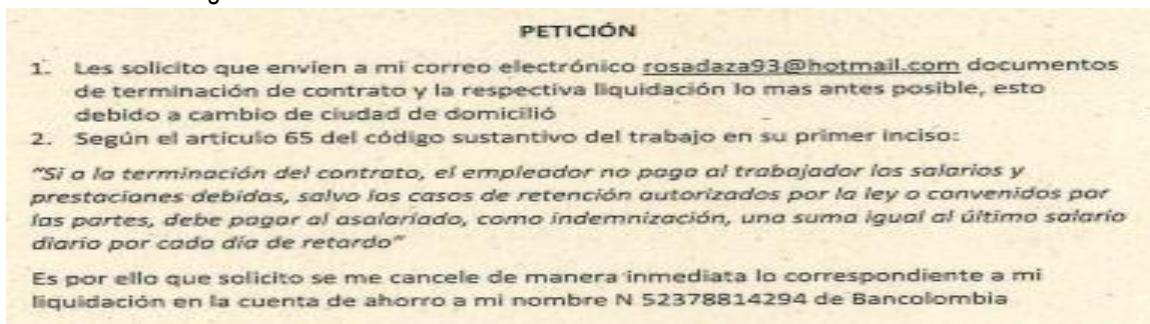
Ahora bien, como quiera que se alega la vulneración del derecho de petición, en tratándose de la acción de tutela a efectos de amparar el derecho de petición, procede la acción de tutela de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, deviene el estudio de fondo del asunto.

Encuentra el despacho frente al derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada que la señora ROSANGELICA DAZA CÓRDOBA, efectivamente el 2 de agosto de 2022, radico derecho de petición a te la CLINICA CESAR, se inserta imagen de la radicación-



En cuanto se refiere a la petición elevada por la actora frente a esta entidad, se tiene que efectivamente en fecha, del día 2 de agosto de 2022 radicó escrito de petición ante CLÍNICA DEL CESAR LTDA, a través del cual solicitaba lo siguiente:





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De igual modo de encuentra acreditado que el día 12 de agosto de 2022 la Clínica del Cesar contestó el derecho de petición en los siguientes términos

Atento saludo:

Dando respuesta a su petición calendada 24 de Octubre de 2022 y estando dentro del término para dar contestación a la misma, le manifestamos que lo hacemos de la siguiente manera:

Usted solicita el cumplimiento al pago de salarios, la liquidación de las prestaciones sociales, la moratoria y porque no se efectuó el pago del 10 de Octubre de 2022, además solicita copia del contrato de trabajo.

La respuesta a su solicitud se despachará desfavorable a todas y cada una de las peticiones incoadas, solo es favorable la entrega de la copia del contrato de trabajo, el cual se le hará llegar la copia a su correo electrónico.

Tiene como fundamento lo anterior, la situación financiera por la que está atravesando la Clínica del Cesar, como es de conocimiento general varias EPS emigraron a otras instituciones de salud, lo que dejó un hueco financiero a la Clínica, aunado a ello, la renuncia de gran cantidad de trabajadores que no estaba presupuestado para la nómina mensual de la clínica, claro está, esto no es óbice para cumplir con el pago de las acreencias laborales adeudadas, a usted no se le ha podido cancelar en la fecha del 10 de octubre de 2022, por esa misma situación el recaudo no ha sido favorable, por lo que la Clínica del cesar se vio abocada a solicitar un crédito ante una entidad bancaria para poder pagar todas las obligaciones laborales adeudadas entre ellas, esta como prioridad pagar la suya, apenas se haga efectivo el mencionado crédito. Le pedimos disculpas por este atraso, pero tenga la seguridad que su pago se hará lo más pronto posible y se le notificará en qué fecha puede pasar por Tesorería.

Contestada la acción de tutela, la accionada manifiesta que dio respuesta a la petición elevada en la fecha en mención y adicionalmente aduce que amplió la respuesta en fecha 4 de noviembre de 2022, que obedeció a una nueva petición que se les hizo el día 24 de octubre de la misma anualidad.

En esa respuesta del 4 de noviembre de 2022 que se adjunta se contesta en los siguientes términos:

	CORRESPONDENCIA EXTERNA	Código: SC-FIRE Oficina: 5013 Página: 1 de 1
Valladolid, 04 de Noviembre de 2022.		
<p>Señora: ROSANGELICA DAZA CORDOBA, DNI: 10000000-0 Teléfono: 3177201003 - 3163599042 Valladolid</p>		
REF: Respuesta Petición de Rechazo 24 de Octubre de 2022.		
<p>Atento saludo:</p> <p>Declaro respuesta a su petición calificada 24 de Octubre de 2022 y estando dentro del plazo para dar contestación a la misma, le manifestamos que lo hacemos de la siguiente manera:</p> <p>Usted solicita el cumplimiento al pago de salarios, la liquidación de las prestaciones sociales, la moratoria y porque no sea efectivo el pago del 10 de Octubre de 2022, ademas solicita copia del contrato de trabajo.</p> <p>La respuesta a su solicitud se despachará desfavorable a todas y cada una de las peticiones iniciadas, solo es favorable la entrega de la copia del contrato de trabajo, el cual se le hará llegar la entrega de la copia del contrato de trabajo.</p> <p>Tiene constancia que en el año anterior, la situación financiera por la que esté pasando la Clínica del Cesar, como es de conocimiento general varias EPS emigraron a otras instituciones de salud, lo que dejó un hueco financiero a la Clínica, asimismo a la fecha la situación de gran parte del personal que no está trabajando, debido a la mala administración de la clínica clara cosa, esto en otros para cumplir con el pago de las acreencias laborales adeudadas, si usted no se lo ha podido cumplir en el mes de Octubre del 2022, para esta misma situación no ha sido responsabilidad por la que la Clínica del Cesar vio abusivamente de solicitar un crédito ante una entidad bancaria para poder pagar todas las obligaciones que tiene con sus empleados, cuando pronto se pagaran las retrasas, sin embargo se hace efectivo el mencionado crédito. Le pedimos disculpas por este atraso, pero tenga la seguridad que su pago se hará lo más pronto posible y se le notificará en qué fecha puede pasar por Tesorería.</p>		
<p>Atentamente, ADRIAN PERALTA ALVAREZ Coordinador Gestión Humana</p>		
<small>Reservados todos los derechos. Nro. 14-00-Sociedad ASESORES LEGALES Calle 10 # 10-100, Bogotá, Colombia. Email: asesoreslegales@asesoreslegales.com Teléfono: 571 666600. Ext. Coordinación: 5013. Celular: 3163599042 Vía: www.asesoreslegales.com <i>Único en calidad, cantidad y servicio!</i></small>		

Y se allega la constancia de remisión de la respuesta



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

entrega
Acto de envío y aviso de correo electrónico

Comisión del Menor

NOTIFICACIONES / RESPUESTA A PETICION DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022.
DRA ROSANGELICA DAZA

Valedupar, 04 de Noviembre de 2022

Señora:

ROSANGELICA DAZA CORDOBA.

rosadaza03@hotmail.com

3177261003 - 3163599642

Valedupar

REF: Respuesta Petición de fecha 24 de Octubre de 2022.

Atento saludo:

Dando respuesta a su petición calificada 24 de Octubre de 2022 y estando dentro del término para dar contestación a la misma, le manifestamos que lo haremos de la siguiente manera:

Usted solicita el cumplimiento al pago de salarios, la liquidación de las prestaciones sociales, la moratoria y porque no se efectú el pago del 10 de Octubre de 2022, además solicita copia del contrato de trabajo.

La respuesta a su solicitud se despacharía desfavorable a todos y cada una de las peticiones incaudas, solo es favorable la entrega de la copia del contrato de trabajo, el cual se le hará llegar la copia a su correo electrónico.

Tiene como fundamento lo anterior, la situación financiera por la que está atravesando la Clínica del Cesar, como es de conocimiento general varias EPS emigraron a otras

 **entrega**
Acto de entrega - Entrega de certificados
instalaciones de salud, lo que dejó un hueco financiero a la Clínica, aunado a ello, la renuncia de gran cantidad de trabajadores que no estaba presupuestado para la nómina mensual de la clínica, claro esto, esto es difícil para cumplir con el pago de las acreditaciones laborales adeudadas, a usted si no le ha podido cancelar en la fecha del 10 de octubre de 2022, por esa misma razón el recaudo no ha sido favorable, por lo que la Clínica del ceso se vio abocada a solicitar un crédito ante una entidad bancaria para poder pagar todas las obligaciones laborales adeudadas entre ellas esta como prioridad pagar la suya, apenas se haga efectivo el mencionado crédito. Le pedimos disculpas por este atraso, pero tenga la seguridad que su pago se hará lo más pronto posible y le lo notificaremos en qué fecha puede pasar por Tesorería.

La entidad accionada la CLÍNICA DEL CESAR LTDA, al contestar el requerimiento hecho por este juzgado, señaló que le comunicación al accionante que se encuentra gestionando un crédito para cancelar unas obligaciones y dentro de esta se encuentra la de accionada, respecto de la copia del contrato manifestó que se lo haría llegar a su correo electrónico, razón por la cual solicita se decrete la carencia actual de hecho superado.

Se inserta imagen correo electrónico del envío a los siguientes correos electrónicos: rosadaza93@hotmail.com.

Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2022, radicado por la accionante se observa que se solicitaba lo siguiente:

1. Les solicito que envíen a mi correo electrónico rosadaza93@hotmail.com el contrato firmado el 01 marzo del 2019 para fines legales 2. Pago inmediato de las prestaciones adeudadas con sus intereses por



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demora en el pago. 3. Según el artículo 65 del código sustantivo del trabajo en su primer inciso: “Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo” Es por ello que solicito se me cancele de manera inmediata lo correspondiente a mi liquidación en la cuenta de ahorro a mi nombre N 52378814294 de Bancolombia.

Confrontando la petición con la contestación emitida en fecha 04 de noviembre de 2022, resulta evidente que no se contestó de manera completa como lo solicitaba la accionante cuando solicitaba “

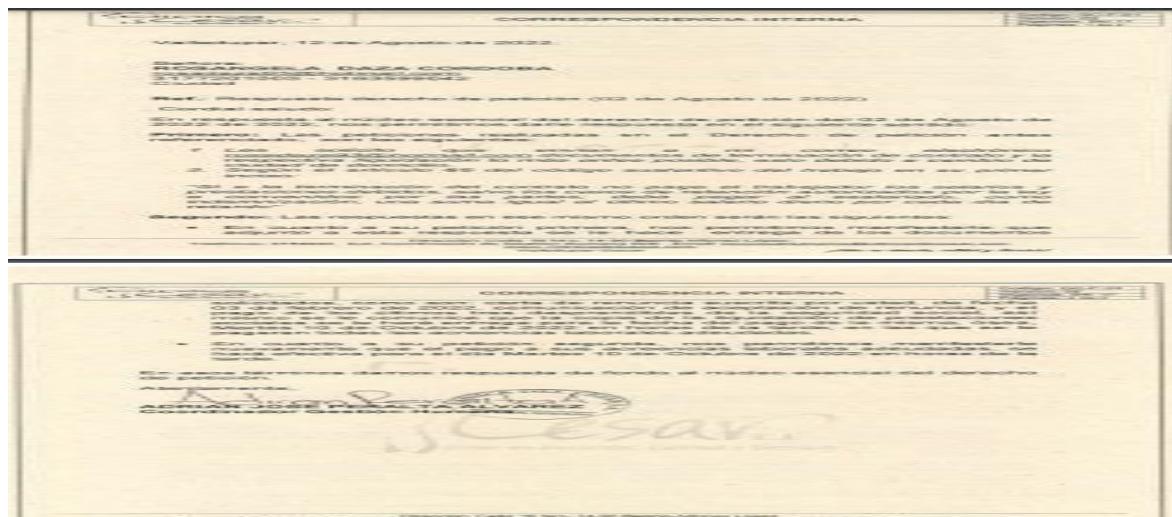
“1. Les solicito que envíen a mi correo electrónico rosadaza93@hotmail.com el contrato firmado el 01 marzo del 2019 para fines legales

2. Pago inmediato de las prestaciones adeudadas con sus intereses por demora en el pago.

3. Según el artículo 65 del código sustantivo del trabajo en su primer inciso: “Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo” Es por ello que solicito se me cancele de manera inmediata lo correspondiente a mi liquidación en la cuenta de ahorro a mi nombre N 52378814294 de Bancolombia”.

Por lo que una vez revisado el escrito de contestación el depacho pudo determinar que si bien la clínica accionada emitió una respuesta del derecho de petición aludido, esta en su respuesta se limitó a informar que la copia del contrato de trabajo se le estará enviado a la accionante y en torno a las acreencias laborales e indemnización primeramente manifestó que se pagaría el 10 de octubre de 2022

Conforme ese observa en la respuesta del 12 de agosto de 2022





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y posteriormente en la respuesta del 4 de noviembre de 2022 en relación con la aludida indemnización se anuncia que se despachará desfavorablemente, siendo favorable solo lo referente a la copia del contrato de trabajo, que indicase le hará llegar al correo electrónico.

De acuerdo con ello es evidente que respecto de la petición no se dio respuesta en los términos que exige la ley toda vez que en esta se solicita un documento cual es la copia el contrato de trabajo y este documento no se acredita haberse remitido pese a anunciarse que se haría. En ese orden, como quiera que la CLÍNICA DEL CESAR LTDA, no demostró haberle dado, una respuesta completa a la petición presentada por la petente, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 2 de agosto de 2022 y 23 de octubre de 2022.

Por ende, se ordenará a la CLÍNICA DEL CESAR LTDA, a través de su representante legal que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo. Clara y congruente a la petición de fecha 2 de agosto de 2022 y 23 de octubre presentada por ROSANGELICA DAZA CÓRDOBA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. –CONCEDER la protección tutelar requerida ROSANGELICA DAZA CÓRDOBA, Identificada con C.C. 1065655383, para su derecho fundamental de petición. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENARLE A LA CLÍNICA DEL CESAR LTDA. NIT. 892300979-9, a través de su representante legal, ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, Clara y congruente a la petición de fecha 21 de junio de 2022 y 23 de octubre de 2022, presentado por ROSANGELICA DAZA CÓRDOBA Identificada con C.C. 1065655383. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

TERCERO: PREVENIR A LA CLÍNICA DEL CESAR LTDA. NIT. 892300979-9 a través de su representante legal indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: NEGAR por improcedente la tutela promovida en contra de la CLÍNICA DEL CESAR, para reclamar acreencias laborales, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervenientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
Juez